

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de Agricultura y Soberanía
Alimentaria

Orden, de ..., por la que se establecen los niveles máximos admisibles de oligoelementos metálicos y compuestos orgánicos traza cuando se utilizan abonos

NOR:

La ministra de Agricultura y Soberanía Alimentaria, el ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, la ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad, Silvicultura, Mar y Pesca, y el ministro de Sanidad y Acceso a la Asistencia Sanitaria,

Visto el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, en su versión modificada;

Visto el Código de Medio Ambiente, en particular los artículos L. 511-1, L. 511-2, L. 541-4-3, R211-1 y R541-8;

Visto el Código Rural y de la Pesca Marítima, en particular el artículo L. 255-16;

Visto el Decreto n.º 80-478, de 16 de junio de 1980, por el que se aplica el artículo L. 412-1 del Código de Consumo en lo que respecta a los abonos y sustratos de cultivo, en su versión modificada,

Visto el Decreto n.º xxx, de xxx, por el que se establecen los criterios de rendimiento agronómico e inocuidad de los abonos y sustratos de cultivo;

Vistos los Dictámenes 2020-SA-0146 de 28 de enero de 2021 y 2021-AST-0120 de 2 de noviembre de 2021 de la Agencia Nacional de Seguridad Sanitaria de la Alimentación, el Medio Ambiente y el Trabajo,

Vista la publicación del proyecto de Orden al público entre el xxx y el xxx de 2023 con vistas a su participación, de conformidad con el artículo L. 123-19-1 del Código de Medio Ambiente,

Ordenan por la presente:

Artículo 1

Las personas responsables de la comercialización de un abono de las categorías A1 o A2 velarán por que las condiciones de uso permitan, en caso de fertilización con dicho material

exclusivamente, respetar los valores establecidos en el anexo I para cada oligoelemento metálico y compuesto orgánico traza.

Las aportaciones anuales de oligoelementos metálicos contenidos en un abono, contempladas en el anexo I, tabla 1, podrán superarse, dentro de los límites de sus respectivas aportaciones puntuales, siempre que la frecuencia de utilización del abono se ajuste de manera que la media de las aportaciones del oligoelemento metálico más limitante no supere el valor del flujo anual de referencia durante el período comprendido entre cada aplicación. El flujo anual de referencia de un oligoelemento metálico o de un compuesto orgánico traza corresponderá a su aportación máxima en masa en una hectárea de suelo en un año civil determinado.

Los usuarios profesionales de abonos de la categoría A1 o A2 deberán garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en el anexo I para las aportaciones de estos materiales en una superficie determinada.

Artículo 2

Los productores de abonos de la categoría B2 garantizarán el cumplimiento de los valores establecidos en los anexos II y III cuando suministren materiales de esta categoría.

No obstante, las aportaciones de los siguientes materiales, cuando se apliquen como abonos, no estarán sujetas a la obligación contemplada en el párrafo primero:

- los suelos resultantes del lavado de vegetales,
- los sedimentos de dragado no peligrosos que cumplan los requisitos establecidos en [las guías pertinentes publicadas en los sitios web oficiales de los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura «Uso agrícola de sedimentos de dragado: criterios para la aceptabilidad ambiental y agrícola del suelo»].

Artículo 3

Los anexos de la presente Orden se modificarán previa consulta a la Agencia Nacional de Seguridad Sanitaria de la Alimentación, el Medio Ambiente y el Trabajo.

Artículo 4

El director general de Prevención de Riesgos, el director general de Biodiversidad y Aguas, la directora general de Política de Competencia, Consumo y Represión del Fraude, el director general de Rendimiento Económico, el director general de Sanidad y la directora general de Alimentación serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución de la presente Orden, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Artículo 5

La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A [...].

El Ministro de Economía, Hacienda y
Soberanía Industrial y Digital

Éric Lombard

La Ministra de Transición Ecológica,
Biodiversidad, Silvicultura, Mar y Pesca

Agnès Pannier-Runacher

La Ministra de Agricultura y Soberanía
Alimentaria

Annie Genevard

El Ministro de Sanidad y Acceso a la
Atención Sanitaria

Yannick Neuder

ANEXO I

Tabla 1 - Aportes máximos admisibles de oligoelementos metálicos para un abono de la categoría A1 o A2

	Flujo anual de referencia (g/ha)	Solo para un usuario profesional Aporte puntual (g/ha) con la frecuencia de uso adaptada en consecuencia
As	90	270
Cd	2	6
Cr	600	1 800 ⁽¹⁾
Cu	1 000	3 000
Hg	10	30
Ni	300	900 ⁽²⁾
Pb	900	2 700
Zn	3 000	6 000

(1) Excepto las denominaciones específicas de los abonos producidos y utilizados en la isla de la Reunión que cumplan la norma NF U44-051: 4 950 g/ha. Solo para la categoría A2.

(2) Excepto las denominaciones específicas de los abonos producidos y utilizados en la isla de la Reunión que cumplan la norma NF U44-051: 3 000 g/Ha. Solo para la categoría A2.

Tabla 2 - Aportes máximos admisibles de compuestos orgánicos traza para un abono de la categoría A1 o A2

		Flujo anual de referencia (g/ha)
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)	Fluoranteno	6
	Benzo(b)fluoranteno	4
	Benzo[a]pireno	2
Policlorobifenilos (PCB)	Suma de congéneres PCB 28, 52, 101, 138, 153 y 180	1,2

ANEXO II

Tabla 1 - Aportes máximos admisibles de oligoelementos metálicos para un abono de la categoría B2

	Flujo anual de referencia (g/ha)	Aporte puntual (g/ha) con la frecuencia de aporte ajustada en consecuencia
As	90	270
Cr	600	1 800 ⁽¹⁾
Cu	1 000	3 000
Hg	10	30
Ni	300	900 ⁽²⁾
Pb	900	2 700
Zn	3 000	6 000

(1) Excepto las enmiendas orgánicas del suelo procedentes exclusivamente de suelos volcánicos de la isla de la Reunión para uso exclusivo en cultivos de caña de azúcar cultivada en la isla de la Reunión y en espacios verdes públicos de la isla de la Reunión: 4 950 g/ha.

(2) Excepto las enmiendas orgánicas del suelo procedentes exclusivamente de suelos volcánicos de la isla de la Reunión para uso exclusivo en cultivos de caña de azúcar cultivada en la isla de la Reunión y en espacios verdes públicos de la isla de la Reunión: 3 000 g/ha.

Por «espacios verdes públicos» se entenderán zonas públicas con vegetación, con exclusión de cualquier zona en la que se cultiven plantas para el consumo humano o animal.

Tabla 2 - Aportes máximos admisibles de compuestos orgánicos traza para un abono de la categoría B2

		Flujo anual de referencia (g/ha)
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)	Fluoranteno	6
	Benzo(b)fluoranteno	4
	Benzo[a]pireno	2
Policlorobifenilos (PCB)	Suma de congéneres PCB 28, 52, 101, 138, 153 y 180	1,2

ANEXO III

Tabla 1 - Aportes máximos admisibles de cadmio para un abono de la categoría B2

Fecha de inicio del período en cuestión	Fecha final del período en cuestión	Flujo anual de referencia (g/ha)	Aporte puntual (g/ha) con la frecuencia de aporte ajustada en consecuencia	Aporte total durante el período en cuestión (g/ha)
Entrada en vigor	31-12.2029	10	15	30
1.1.2030	31.12.2032	5	10	15
A partir de 1.1.2033	/	2	6	/